

ARTÍCULO XX

Resolución de controversias

Cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá por conducto diplomático.

ARTÍCULO XXI

Enmiendas

Cualquier enmienda o revisión del presente Acuerdo se realizará por escrito y entrará en vigor después de su aprobación por las dos Partes Contratantes de conformidad con el apartado 2 del artículo XXII.

ARTÍCULO XXII

Entrada en vigor

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra por conducto diplomático el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para dar efecto a las disposiciones del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días de la recepción por conducto diplomático de la última Nota mediante la cual las Partes Contratantes se informen mutuamente de que se han cumplido los requisitos constitucionales internos para su entrada en vigor.

3. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional después de transcurridos treinta días de la fecha de la firma.

4. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

ARTÍCULO XXIII

Terminación

1. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación a la otra Parte con seis (6) meses de antelación.

2. En el momento de la terminación del presente Acuerdo, sus disposiciones y las disposiciones de cualesquiera protocolos separados, acuerdos o arreglos complementarios hechos a ese respecto seguirán regulando cualquier obligación existente no extinguida, asumida o relacionada con ellos, y se mantendrán dichas obligaciones hasta su cumplimiento.

En fe de lo cual, los representantes infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el siete de febrero de 2003, en dos ejemplares originales, en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Ana Palacio Vallelersundi,
Ministra de Asuntos Exteriores

Por la República
de Guinea-Bissau,

Joaozinbo Vieira Có,
Ministro de Relaciones
Exteriores, de la Cooperación
Internacional de las
Comunidades

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 9 de marzo de 2003, treinta días después de la fecha de su firma, según se establece en su artículo XXII.3.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de febrero de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE FOMENTO

6136 *RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 2003, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se determinan los equipos, servicios, procedimientos de salida y llegada y medios de que deberán disponer los aeródromos para ser homologados como utilizables para operaciones de vuelo VFRN.*

En el Libro II, Capítulo 4 (Reglas de vuelo visual), epígrafe 2.4.11.12 del Reglamento de Circulación Aérea, aprobado por Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, se establece que los aeródromos utilizables para operaciones de vuelo VFRN (reglas de vuelo visual nocturno) deberán ser previamente homologados por la autoridad competente, para lo cual deberán disponer de los equipos, servicios, procedimientos de salida y llegada y medios que dicha autoridad determine.

Corresponde a la Dirección General de Aviación Civil, en su condición de autoridad aeronáutica civil, en virtud del artículo 13.1 del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento y, asimismo, autoridad competente civil, con arreglo al Libro I, Capítulo 1 (Definiciones), del Reglamento de la Circulación Aérea, establecer los mencionados requisitos y, posteriormente, si procede, otorgar la homologación de los aeródromos civiles utilizables para operaciones de vuelo VFRN.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección General resuelve:

Apartado 1. Lo dispuesto en esta Resolución será aplicable a todos los aeródromos civiles.

Apartado 2. Los equipos y servicios mínimos exigidos para la homologación de un aeródromo como utilizable para operaciones de vuelo VFRN son los siguientes.

1. Faro de aeródromo.
2. Cuando sea materialmente posible, se instalará un sistema sencillo de iluminación de aproximación conforme a lo establecido en el Anexo 14 de OACI Volumen I, Diseño y operaciones de aeródromos, salvo cuando la pista se utilice solamente en condiciones de buena visibilidad y se proporcione guía suficiente por medio de otras ayudas visuales.
3. Sistema visual indicador de pendiente de aproximación.
4. Luces de umbral.
5. Luces de borde de pista.
6. Luces de extremo de pista.
7. Luces de borde de calle de rodaje, que permitan el acceso desde pista a plataforma.
8. Luces de borde de calle de rodaje en borde de plataforma, salvo que pueda obtenerse una guía adecuada mediante iluminación de superficie u otros medios.
9. Indicador de la dirección del viento iluminado.
10. Iluminación de los obstáculos que vulneren las superficies limitadoras de obstáculos conforme a lo establecido en el Anexo 14 de OACI, Volumen I, Diseño y operaciones de aeródromos.
11. Luces de área fuera de servicio en aquellas zonas de una calle de rodaje, plataforma o apartadero de espera que, a pesar de ser inadecuadas para el movimiento de aeronaves, aún permitan a las mismas sortear esas partes con seguridad.
12. Fuente secundaria de energía para los sistemas anteriormente enunciados. Dicha fuente deberá contar

con un tiempo de conmutación inferior a 15 segundos para los sistemas enumerados en 2, 3, 4, 5 y 6, y para el sistema indicado en 10 cuando su funcionamiento sea esencial para la seguridad de las operaciones de vuelo.

13. Servicio de Extinción de Incendios conforme a lo establecido en el Anexo 14 de OACI, Volumen I, Diseño y operaciones de aeródromos.

Apartado 3. Los equipos y servicios a que se refiere el apartado 2 de esta Resolución deberán estar en estado operativo y en funcionamiento, y ser de características ajustadas a las especificadas en el Anexo 14 de OACI, Volumen I, Diseño y operaciones de aeródromos.

Apartado 4. Asimismo deberán instalarse luces de guía para el vuelo en circuito, cuando los sistemas existentes no permitan identificar satisfactoriamente la pista o área de aproximaciones mientras se vuela en circuito en condiciones visuales, o un sistema de luces de entrada a pista, cuando se desee proporcionar guía visual a lo largo de una trayectoria de aproximación determinada, para evitar terrenos peligrosos o para fines de atenuación de ruido.

Apartado 5. A las solicitudes de homologación de un aeródromo civil para operaciones VFRN, se adjuntará por el responsable del aeródromo un anexo asegurando que las instalaciones aeroportuarias disponen de los equipos y servicios señalados en los apartados anteriores, y el compromiso de mantenerlos en estado operativo y de buen funcionamiento.

Apartado 6. En lo que se refiere a los procedimientos de salida y llegada, se dispondrá de las cartas de navegación aérea oportunas tramitadas y publicadas de conformidad con la normativa vigente.

Madrid, 7 de marzo de 2003.—El Director General, Ignacio Estaún y Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

6137 *REAL DECRETO 277/2003, de 7 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Profesionales.*

El Real Decreto 1161/2001, de 26 de octubre, ha establecido el título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Profesionales y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas, enseñanzas que en virtud de la disposición final tercera.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, quedan sustituidas por el término «enseñanzas comunes».

De conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, corresponde a las Administraciones educativas establecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, el currículo del correspondiente ciclo formativo.

El artículo 1.g) de la citada Ley Orgánica, establece como uno de los principios de calidad del sistema educativo la flexibilidad, para adecuar la estructura y su organización a los cambios, necesidades y demandas de la sociedad, y a las diversas aptitudes, intereses, expec-

tativas y personalidad de los alumnos. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993 teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en este real decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en este real decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el real decreto que establece el título y sus respectivas enseñanzas comunes, son una pieza clave del currículo y definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en este real decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse funda-